AÑO XXI — TERUEL 7 DE JUNIO DE 1900 — NUMERO 23

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Por un año........... 6 pesetas.
Por un semestre.. 3'25 »
Por un trimestre. 1'75 »

ANUNCIOS

Los Sres. Maestros suscriptores anunciarán gratis, los demás abonarán 15 céntimos de peseta por línea.

REDACCIÓN

Calle de la Cintería núm. 1.

ADMINISTRACIÓN

Calle del Seminario núm. 17.

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

SE PUBLICA LOS JUEVES

Toda la correspondencia al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscriptores las noticias que les interesen y de evacuar los encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D. MIGUEL VALLES Y REBULLIDA

Sección oficial

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señora: Los elevados propósitos que determinaron la creación de este ministerio quedarían defraudados en su parte más esencial si no concediera atención preferente á la completa difusión de la instrucción primaria, base de toda educación y elemento primordial de la cultura de los pueblos.

El solícito cuidado con que los ministros que precedieron al que suscribe en el suprimido ministerio de Fomento han procurado los medios para la realización de aquella aspiración legítima no ha dado hasta ahora el resultado apetecido, y prueba de ello es, tan concluyente como dolorosa, el considerable número de españoles que las estadísticas clasifican como desprovistos de las más rudimentarias nociones de la enseñanza elemental.

Suministrando el Estado y las corporaciones locales los recursos necesarios para la organización de la instrucción publica oficial en todos sus grados y manifestaciones, y favorecida la enseñanza privada con cuantos derechos y garantías le son precisas para el cumplimiento de sus fines propios, tiempo es ya de analizar y remover aquellos obstáculos que más directamente se oponen á que se extienda en nuestro país la enseñanza entre las más humildes capas sociales, cual corresponde á una nación que noblemente aspira á figurar entre las cultas y civilizadas.

Entre otros motivos que se alegan para explicar esta resistencia pasiva, y que serán estudiados detenidamente con objeto de procurarles los oportunos remedios, descuella el que se funda en la necesidad que experimentan las clases menesterosas de enviar sus hijos á la fábrica ó al taller para ganar los medios de subsistencia, viéndose por tal causa imposibilitadas de hacerles concurrir á los centros docentes.

Planteado el problema en estos términos exclusivos, y, al parecer inconciliables, la solución ha tenido que ser contraria al predominio de la enseñanza; pues en el orden natural y social, antes se requiere que haya ciudadanos, que el que éstos sean más ó menos ilustrados. Pero la antítesis es más aparente que real; y bien examinada, pueden conciliarse perfectamente aquellas ocupaciones que tienden á proporcionar los recursos para la vida material, con las que han de contribuir por modo directo al desarrollo intelectual y subsiguiente dignificación del individuo.

A tal objeto se dirige el presente proyecto de decreto, en el que, prescindiendo de toda exageración de escuela y ratificando los respetos que á este gobierno merecen los in-

tereses permanentes del país, se introduce una reforma que seguramente habrá de ser acogida con aplauso hasta por aquellos mismos que hayan de sufrir sus efectos económicos. Mas procediendo á la vez con la moderación que exige el no hallarse contrastada todavía por la experiencia, la reforma queda limitada por ahora á aquellas importantes empresas industriales y fabriles, en cuyos beneficios ha de hacer poca mella la pequeña cantidad que dediquen á la instrucción de sus obreros y de la que serán los primeros en recoger el provecho, si por tal medio consiguen convertir en operarios inteligentes á los que antes fueron meros autómatas ó instrumentos inconscientes de trabajo.

En el orden de los principios se encuentra perfectamente justificada esta reforma. Si dentro de las doctrinas sobre derecho público hoy imperantes es indiscutible la facultad del Estado para regular el trabajo, de modo que no se impida ni contraríe el desarrollo físico de los niños, la misma facultad reguladora debe asistirle para evitar que se entorpezca el desarrollo intelectual, puesto que con ello se eleva su valor individual, y el Estado se halla altamente interesado en que exista el mayor grado de instrucción y cultura entre los elementos que lo forman.

Consecuencia de esta reforma podrá ser en algunos casos que los patronos ó empresarios, para librarse de la carga que la escuela representa, den preferencia á aquellos obreros menores de diez y ocho años que tengan adquirida la enseñanza elemental; mas cuando así ocurra, los obreros instruidos recibirán el premio de su laboriosidad, y los que no lo sean procurarán adquirir los conocimientos de que carezcan, estimulados por los beneficios que la instrucción reporte á los que la posean.

No es de presumir que esta medida, altamente provechosa para los intereses personales y colectivos que componen la nación, haya de introducir perturbación alguna en el ordenado funcionamiento de la industria: y mucho menos que altere las leyes económicas á que el trabajo se halla sometido. La cuantía del gasto que la reforma ha de ocasionar es tan insignificante, que la mayor parte de las importantes empresas á quienes afecte lo darán por bien empleado, habida consideración de la obra meritoria á que se le destina, y de que la presente fórmula es la única que puede coordinar el derecho del pequeño obrero á elevar su nivel intelectual por medio de la educación, con la ley fatal que le sujeta á ganar el pan con el sudor de su rostro.

En este camino altamente filantrópico y humanitario muchas son las empresas que se han anticipado á las iniciativas del gobierno, facilitando á sus operarios medios adecuados para el mejoramiento de su situación. De esperar es que, penetradas del espíritu de justicia y conveniencia que entrañan estas disposiciones, cooperarán todas ellas á su puntual y exacto cumplimiento, demostrando de este modo que su buen sentido sabe sobreponerse á intereses mezquinos y egoismos injustificados.

Por las razones que anteceden, el ministro que subscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con el consejo de ministros y sin perjuicio de dar en su día cuenta á las Cortes;

En nombre de mi augusto hijo el rey don Alfonso XIII, y como reina regente del reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los patronos, gerentes ó directores de fábricas, explotaciones, industrias y talleres concederán á los jóvenes menores de diez y ocho años que trabajen en los mismos, una hora del tiempo de labor reglamentario para que adquieran la instrucción elemental.

Art. 2.° Los mismos patronos ó entidades sociales costearán una escuela elemental desempeñada por persona competente y con el material indispensable en cada establecimiento industrial, para que pueda darse la instrucción á dichos jóvenes obreros.

Art. 3.° La enseñanza consistirá en lectura, escritura, ligeras nociones de Gramática castellana, las cuatro operaciones aritméticas de números enteros, y doctrina cristiana.

Art. 4.° Cuando el obrero adquiera esta instrucción, recibirá un certificado en que así lo acredite, expedido por quien esté al frente de la escuela, y dejará de concurrir á la misma.

Art. 5.° Todo establecimiento que emplee en sus talleres labores ó explotaciones de 150 operarios en adelante, se reputará como comprendido en este decreto para los efectos de dar instrucción á los de dentro de este número sean menores de diez y ocho años y carezcan de ella.

Art. 6.° Los directores, gerentes ó patronos tendrán un plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto, para el establecimiento de las escuelas.

Art. 7.° Las juntas provinciales y municipales de enseñanza ejercerán la inspección necesaria por medio de los inspectores y funcionarios á sus órdenes para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta detallada al rector de la universidad de cada distrito de las escuelas que se establezcan y de su regular funcionamiento.

Art. 8.° Los alcaldes darán cuenta al gobernador de la provincia y éste al rector de la universidad del distrito del número de establecimientos industriales y fabriles á quienes comprenda esta disposición, para que pueda formar una estadística de los mismos, dando cuenta al gobierno.

Art. 9.° Por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se cuidará de la ejecución de este decreto. Donde existan fábricas ó talleres agrupados en los que no trabajen el número de obreros que se exige en el artículo 5.° para tener escuela propia, se dictarán las disposiciones necesarias á fin de facilitar de una manera práctica la instrucción de los jóvenes operarios.

Dado en palacio á veinticinco de Mayo de mil nuevecientos.—María Cristina.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

EXPOSICIÓN

Señora: Una de las necesidades que más vivamente se dejan sentir hoy en orden á la enseñanza pública es, sin duda, la de facilitar á las clases obreras, que no disponen de medios para obtenerla por sí, una cultura sólida que forme trabajadores y maestros aptos é inteligentes, que contribuyan al desenvolvimiento y progreso de las artes y las industrias del país.

Para conseguirlo así, ningún medio fuera mejor que el de estudiar un amplio plan de establecimientos dedicados á toda clase de enseñanzas prácticas y de aplicación, dotados de profesorado especial y competente, y de material bastante para cumplir sus fines; pero el estado de nuestro tesoro no consiente que se recarguen sus obligaciones en la medida que exigiría la implantación de ese nuevo servicio, y forzosamente habrá de buscarse manera de responder á aquella necesidad dentro de los modestos recursos públicos actuales.

Facilidades dan para ello nuestros institutos de segunda enseñanza y nuestras escuelas normales. Su profesorado, atento al progreso de los estudios, y conocedor de las necesidades de los tiempos, está animado del mejor espíritu y del deseo de contribuir al engrandecimiento nacional; y si el poder público acude á él en demanda de su cooperación para llevar á las clases obreras las luces de la enseñanza, ciertamente se la prestaría de buen grado y de un modo cumplido, alcanzándose resultados provechosos y fecundos.

La apertura de clases nocturnas y gratuitas en los institutos de segunda enseñanza de aquellas capitales en que no exista escuela especial de artes é industrias á cargo de los mismos catedráticos numerarios, auxiliares y ayudantes del establecimiento, y en las cuales, así para la elección de materias como para su explicación, se tenga en cuenta la industria ó trabajo predominante en la comarca, á fin de que los alumnos puedan después hallar más fácilmente empleo y contribuir de modo más eficaz al desarrollo levantamiento de las industrias mismas, será una manera práctica y realizable de resolver el problema y de atender la referida necesidad.

A estas clases de aplicación que se establezcan en los institutos podrán servir de preparación otras más elementales y también nocturnas y gratuitas en las escuelas normales, donde por igual se dé instrucción de primer grado á los adultos que á ellas acudan y á los niños dedicados al trabajo, constituyendo estas y aquellas clases un conjunto de enseñanzas que harán del que las siga un obrero inteligente é instruído.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que subscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M. Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el consejo de ministros;

En nombre de mi augusto hijo el rey don Alfonso XIII, y como reina regente del reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En las poblaciones donde exista instituto de segunda enseñanza y no hubiese escuelas especiales de artes é industrias, se establecerán en los institutos clases

nocturnas, acomodándolas al tiempo de dos horas, para dar la enseñanza gratuita á los obreros que soliciten matrícula en las mismas.

Art. 2.° Estas clases, según las condiciones de cada provincia, y según predominen en ella las industrias agrícolas, mineras, manufactureras ú otras análogas, se ajustarán á los conocimientos generales más adecuados para que el trabajo de los obreros en dichas industrias dé los resultados más provechosos que sea posible.

Art. 3.° La enseñanza en estas clases será elemental, y comprenderá las asignaturas de gramática castellana, aritmética, álgebra, geometría, dibujo, elementos de física, mecánica, agricultura, fisiología é higiene y estudios prácticos de aplicación.

Art. 4.° Las clases podrán ser alternas ó bisemanales, quedando á cargo del director el determinarlo y hacerlo público, fijando el oportuno edicto en el tablón de anuncios del establecimiento.

Art. 5.° Los alumnos podrán matricularse libremente en las asignaturas que sean más de su agrado; pero siempre el estudio de la aritmética deberá preceder al del algebra y el de la geometría al de la física.

Art. 6.° Los directores de los institutos organizarán las clases, poniendo al frente de ellas profesores numerarios, auxiliares y ayudantes, en forma que el trabajo se reparta entre todos los que se dedican á la enseñanza de los mencionados estudios.

Art. 7.° También podrán los directores autorizar á profesores de otras escuelas ó personas de reconocida competencia para desempeñar gratuitamente las clases, permitiendo, si lo creyeren conveniente, que expliquen otras asignaturas.

Art. 8.° En toda escuela normal se destinará hora y media á la enseñanza gratuíta y nocturna de adultos ó niños dedicados al trabajo.

Art. 9.° La enseñanza en estas clases será de lectura, escritura, las cuatro operaciones fundamentales de aritmética, gramática castellana, elementos de geometría lineal y dibujo y el catecismo de la doctrina cristiana.

Art. 10. Como ampliación, para los que tengan aptitud y vocación, se dará enseñanza compendiada de geografía, historia y sistema métrico decimal.

Art. 11. Los directores de las escuelas normales son los encargados de organizar las clases, distribuir equitativamente el trabajo entre los profesores y velar por el mejor resultado de esta enseñanza.

Art. 12. Tanto los directores de los institutos como los de las escuelas normales darán cuenta al ministerio, por conducto de los rectores, durante el mes de Octubre, de haber organizado las anteriores enseñanzas, y al terminar el curso comunicarán el número de alumnos que hubiesen asistido á las clases y los resultados obtenidos.

Art. 13. Los alumnos podrán solicitar de los directores de los establecimientos en que hubieren cursado, la correspondiente certificación de asistencia y de aprovechamiento, si hubiere lugar, según el informe del profesor.

Art. 14. Tanto en las enseñanzas establecidas en los institutos como en las organizadas en las escuelas normales, el estudio será puramente práctico, sin que los alumnos tengan necesidad de adquirir libros ni hacer gastos de ninguna especie.

Art. 15. Por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para que se cumpla y ejecute este decreto desde el próximo curso académico.

Dado en palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

EXPOSICIÓN

Señora: La enseñanza en las universidades é institutos oficiales viene desde hace tiempo sufriendo daños y perturbaciones por la facilidad con que los escolares interrumpen particular ó colectivamente la asistencia á clase, sin que á la falta individual ó general siga en la mayor parte de los casos una sanción eficaz y un correctivo cierto.

La anticipación de las vacaciones de Navidad, pedida en forma tumultuaria, ha revestido ya el carácter de mal crónico que cede en desprestigio de los establecimientos docentes y que importa mucho remediar y contener, fortaleciendo la disciplina y volviendo por los prestigios de la autoridad académica.

Pero al mismo tiempo que se procura restablecer la ordenada asistencia á clase de los alumnos, es necesario velar por que éstos no adviertan en el profesor desafecto hacia sus funciones y abandono de sus obligadas tareas; y es desgraciadamente cierto que en algunos casos, sin causa que lo justifique, los catedráticos numerarios no concurren á sus clases durante largo espacio del curso, dejando las explicaciones á cargo de los profesores auxiliares.

Esta conducta viene á interrumpir la unidad de exposición y de enseñanza tan necesaria para el aprovechamiento de los alumnos y á entibiar también esa tan provechosa correspondencia de respetuoso afecto que llega á establecerse durante el año escolar entre el profesor que explica y el discípulo que recoge el fruto de esas explicaciones.

Para remediar éstos, que á primera vista parecen pequeños males, pero que son en el fondo vicios que contribuyen en gran manera á malograr los resultados de la enseñanza oficial, se impone la necesidad de dictar disposiciones concretas que tiendan á robustecer en estas materias la autoridad académica y á restablecer en todo su imperio una perfecta disciplina escolar.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—Señora: A. L., R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el consejo de ministros;

En nombre de mi augusto hijo el rey don Alfonso XIII, y como reina regente del reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La asistencia á clase es obligatoria para los alumnos oficiales.

Art. 2.º Los alumnos y todas las personas que asistan á una clase oficial se hallan bajo la autoridad del catedrático, debiendo guardar la mayor compostura y obedecer cualquier orden que éste les dicte dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 3.º Los catedráticos pasarán diariamente lista, tanto en las universidades como en los institutos, anotando las faltas de asistencia de los alumnos.

Art. 4.º Cuando un alumno, sin justificación de enfermedad ni causa legítima llegue á contar veinte faltas de asistencia á clases diarias, ó diez á clases alternas, será dado de baja en aquella asignatura, no pudiendo ser examinado en la convocatoria ordinaria de Junio.

Art. 5.º Queda al criterio de los catedráticos apreciar el valor de los justificantes que los alumnos presenten para disculpar su falta de asistencia. Si el alumno se creyese perjudicado, podrá reclamar al director del instituto ó al decano de la facultad en que siga sus estudios.

Art. 6.º Los claustros y los directores de los institutos adoptarán las medidas que estimen más oportunas para evitar que los alumnos falten á la debida compostura dentro del establecimiento ó á la puerta del mismo.

A este fin, en aquellos institutos en que el local lo permita se organizarán salas de estudio á cargo de los profesores auxiliares, quedando encargado el claustro de la reglamentación de este servicio, así como de determinar las condiciones en que debe admitirse á los alumnos.

Si hubiese falta de auxiliares, ó estos tuvieren otros deberes á su cargo, el claustro podrá proponer al rector el nombramiento de ayudantes especiales gratuitos en número conveniente para desempeñar estas funciones.

Art. 7.º Cuando con objeto de anticipar las vacaciones, ó por cualquier otra causa, los alumnos se negasen colectivamente á entrar en clase, los rectores y directores de los establecimientos decretarán la clausura de la en que esto ocurra, teniendo dichos alumnos que repetir la asignatura en el curso próximo.

Ast. 8.º Los días de vacaciones por fiestas religiosas, nacionales ó locales, se fijarán en la tablilla de anuncios de las universidades é institutos, firmando el edicto los secretarios con el visto bueno de los rectores ó directores.

Art. 9.º Las vacaciones por fiesta de Navidad comenzarán el 15 de Diciembre y terminarán el 10 de Enero.

Art. 10. La asistencia de los profesores numerarios á clase es obligatoria. Los rectores y directores de los establecimientos docentes llevarán nota exacta de la asistencia de los catedráticos, dando cuenta mensual al ministro.

Art. 11. Los rectores y directores podrán por una vez en cada curso conceder quince días de licencia á los catedráticos sometidos á su jurisdicción. El ministro podrá conceder un mes. El profesor que sin autorización ni causa justificada dejase de concurrir á clase por espacio de treinta días, será declarado excedente.

Art. 12. Cuando hecho el cómputo total de los días de clase resultara que algún catedrático numerario hubiese concurrido en el curso menor número de días que el auxiliar á la explicación de la asignatura sin can-

sa fundada, no podrá dicho profesor figurar en el tribunal de su asignatura, ocupando su puesto el auxiliar, al cual corresponderá percibir los derechos de examen.

Art. 13. Los rectores y directores de los establecimientos docentes, bajo su directiva y expresa responsabilidad, quedan encargados de que lo anteriormente dispuesto se cumpla desde el próximo curso académico.

Art. 14. Por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en palacio á veinticinco de mayo de mil nuevecientos,—María Cristina.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

EXPOSICIÓN

Señora: Las circunstancias y motivos que aconsejaron, para la administración del colegio de sordomudos, la real disposición de 29 de Enero de 1886, han dejado de existir, y perdido, por consiguiente, aquélla su razón de ser. Se hace preciso unificar la dirección y gestión administrativa de este importante establecimiento, y para conseguirlo conviene no repartir, sino concentrar atribuciones que, por su unidad de acción, contribuyan á implantar un orden metódico, tan necesario en éstos que son á la vez asilos y centros de instrucción.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que subscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—Señora: A. L. R. P. de V. M. Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de mi augusto hijo el rey don Alfonso XIII, y como reina regente del reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Queda suprimida la junta de dirección y gobierno encargada de administrar el colegio nacional de sordomudos y de ciegos.

Art. 2.° La dirección y gobierno del referido establecimiento se encargará á un comisario regio, que asumirá las facultades que á la suprimida junta confiere el real decreto de 29 de Enero de 1886.

Art. 3.° El cargo de comisario regio que se crea, recaerá en un consejero de Instrucción pública. Para auxiliar en sus funciones á la comisaría regia se nombrará un secretario, que tendrá la categoría de jefe de negociado. Los cargos de comisario regio y de secretario de la comisaría serán honoríficos y gratuitos.

Art. 4.° El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en palacio á veinticinco de Mayo de mil nuevecientos.—María Cristina.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Demostrada por la práctica la necesidad de establecer reglas para el cómputo de los servicios académicos de los auxiliares de universidades é institutos que han de servir á los auxiliares determinados en el art. 1.° del real decreto de 11 de Octubre de 1898 para poder concursar á cátedras numerarias con arreglo á lo que en el mismo real decreto se dispone, y á los auxiliares interinos como de mérito en su carrera, según se previene en el art. 5.° del real decreto de 10 de Diciembre de 1897, de acuerdo con lo informado por la comisión permanente de ese consejo.

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que el cómputo de los servicios docentes que presten los profesores auxiliares, de cualquier clase que sean, se empezará á contar desde el día que se encarguen de las explicaciones de las asignaturas hasta el en que terminen, sin interrupción alguna.

2.° Que treinta días interpolados de explicación de cada asignatura, se compute como un mes, y cada ocho meses, también interpolados, de una misma asignatura, como curso completo.

3.° Que los cursos de explicación de la misma cátedra, desde 1.° de Octubre hasta fin de Mayo, se cuenten como curso completo sin interrupción; y

4.° Los jefes de todos los establecimientos docentes dependientes de este ministerio remitirán al mismo un estado que comprenda las respectivas plantillas de los profesores auxiliares ó catedráticos supernumerarios, especificando sus nombres, títulos de que se hallen adornados, disposición por la cual fueron nombrados, fecha de la toma de posesión, y todos cuantos datos crean necesarios ó consideren convenientes para cono-

cer la verdadera situación del profesorado auxiliar.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1900.—G. Alix.—Señor presidente del consejo de Instrucción pública.

(*Gaceta* del 25 de Mayo.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de aplicar lo antes posible las disposiciones establecidas en el real decreto de 18 del corriente, y sobre todo en la parte á que hace referencia á la provisión de escuelas públicas de primera enseñanza para dar la mayor unidad á la forma, procurando armonizarla con las facultades concedidas á los rectorados de los distritos universitarios;

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido á bien disponer se suspendan las oposiciones de las escuelas que en actualidad se hallen anunciadas y no hayan comenzado los tribunales respectivos á practicar los correspondientes ejercicios, debiendo proveerse en virtud de lo prevenido en aquella real disposición, á propuesta de los respectivos rectarados y en el turno que á juicio de los mismos corresponda sujetándose á las prescripciones establecidas en dicho real decreto, y á las que para aplicación del mismo han de dictarse muy en breve, y en su consecuencia los tribunales nombrados al efecto remitirán á este centro cuantos expedientes que de los opositores tengan en su poder.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 22 de Mayo de 1900.— G. Alix.—Señor subsecretario del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

(*Gaceta* del 27 de Mayo.)

Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vista la consulta elevada por V. S. de si cuando se trata de proveer escuelas de sueldo inferior á 550 pesetas, pueden las juntas locales formar *ad libitum* la lista de preferencia que establece el art. 50 del reglamento vigente, ó si han de sujetarse para ello á las reglas determinadas en la instrucción 11.ª de la real orden de 31 de Octubre de 1899 para provisión de escuelas de 550 á 750 pesetas, teniendo en cuenta que las juntas locales al formular las listas que establece el citado art. 50 han de efectuarlo por orden de preferencia y ésta no puede menos de entenderse sea ajustada á las reglas que el artículo 51 determine, y en su consecuencia á lo prescrito en la real orden de 31 de Octubre de 1899; esta secretaría ha acordado manifestar á V. S. que para hacer los nombramientos provisionales á que se refiere en su citada comunicación tenga presente lo establecido en el expresado artículo 51 y demás disposiciones relacionadas con el mismo y comprendidas en el reglamento vigente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Mayo de 1900.—El subsecretario, Casa la Iglesia.—Señor presidente de la junta provincial de Instrucción pública de Santander.

Sección de noticias

D.ª Clara Pérez Jordán ha sido confirmada en propiedad en el cargo de Profesora de la Escuela Normal de Maestras de esta provincia, que servía en el presente curso con carácter de provisional, en virtud de haber desempeñado varios años la plaza de Auxiliar y como comprendida en el Decreto reorganizador de las Escuelas Normales.

Que sea enhorabuena.

—=—

Uno de los temas que han de ser objeto de discusión del Congreso Hispano-Americano, que se celebrará en Madrid en el corriente año, es el siguiente:

«Unificación de los planes de enseñanza; recíproca validez de los títulos profesionales en España, Portugal y los Estados américo-latinos, y creación de museos pedagógicos internacionales de ciencias, letras, artes y oficios.»

—=—

El Maestro ó Maestra que sepa la residencia de D.ª Agustina Pérez Pancorbo, viuda de D. Antonio de Pablo, Maestro que fué de Valtiendas, puede comunicarlo de oficio á la

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia, á fin de que por esta Corporación se le comunique el resultado obtenido del expediente resuelto por la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio.

—=—

Leemos en *La Escuela Moderna*:

«La Prensa profesional ha acogido, por lo general, con frialdad acentuada ó con prevenciones no infundadas, las reformas decretadas en la enseñanza por el Sr. García Alix. No recordamos ningún colega que las aplauda.

No ven justificada la reorganización del Consejo de Instrucción pública, por la que ha sido preciso pasar por encima de tres leyes para llevar al Consejo hombres ilustres, á cuya sombra se guarecen otros que no pasan de medianías, y cometer injusticias con eliminaciones que á todo el mundo han parecido poco meditadas. Y todo esto para una organización que, en lo substancial, si tiene algo, es la vuelta al sentido antiguo, es decír, el tinte arcaico por cuya desaparición se trabaja desde hace años. Se ha percibido también que hasta dentro del criterio á que el Sr. Ministro se ha atenido, su obra dejará mucho que desear, es incompleta; quedan algunos Centros docentes sin representación en el Consejo, al que no obstante tanto sabio como en él se ha acumulado, le falta la orientación que todo el mundo creía que iba á dársele.

Con más recelo ha sido recibida por la Prensa profesional la reforma sobre personalidad universitaria, que parécenos que ha venido á destiempo por falta de preparación; ha sido decretada, en nuestro concepto, con precipitación y ligereza. Hubiera sido más prudente y eficaz realizarla en la ley general de enseñanza que dicen prepara el señor García Alix, y en la cual se hubieran hecho concurrir al punto de la personalidad y autonomía universitarias todos los elementos que del organismo de la Instrucción pública deben converger á robustecer ese principio. Tal como se ha procedido, habrá mucho que rectificar ó que trabajar para que la reforma prenda y se aclimate.

Consecuencia de esta reforma es la Real orden mandando suspender las oposiciones á Escuelas cuyos ejercicios no se hayan comenzado. No ha suscitado esta suspensión las protestas y críticas de que ha sido objeto la de reválidas en las Escuelas Normales.»

—=—

«Acusan de parte del Sr. García Alix muy buenos deseos y una excelente orientación los decretos que en este número verán nuestros lectores, estatuyendo Escualas y enseñanzas para los jóvenes obreros. En este sentido precisa hacer mucho en España, donde, desgraciadamente y con grave perjuicio de intereses dignos de la mayor atención, se tiene abandonada la cultura de esa clase social. Si la reforma se implanta con tino y energía y en ella se persiste, la obra del señor García Alix, que por el lado práctico no deja de ofrecer dificultades, sería una de las más útiles y eficaces para la cultura nacional, de las que se han decretado de muchos años á esta parte. Y podrá serlo más, si tomándola como base de la llamada extensión universitaria, se estimula ésta al efecto de darle el carácter y el alcance que tiene en otros pueblos. La cooperación del Profesorado de los Institutos y Escuelas Normales en la cultura de los jóvenes obreros, prescrita por uno de los decretos que nos ocupan, puede estimarse, en efecto, como un principio de extensión universitaria.»

—=—

En el certamen entre Maestros de *El Liberal* y tema «Cómo deben ser los juegos de los niños» (segundo tema y premio de dicho certamen), ha obtenido el premio de 250 pesetas el Maestro auxiliar de las Escuelas públicas de Barcelona D. José Bonet y Costas, á quien felicitamos por su triunfo.

—=—

El anunciado Decreto referente al pago de las atenciones escolares no está aún formulado, pues depende del informe que en el expediente respectivo debe dar el Ministerio de Hacienda. Por esto son prematuras las noticias que sobre supresión de las Cajas especiales de primera enseñanza, Habilitados de los Maestros y otros extremos han dado varios periódicos.

Lo que parece seguro es que el Sr. García Alix tiene verdadero empeño en resolver este problema del pago á los Maestros, que el Decreto en cuestión no se hará esperar mucho, y que contendrá novedades de importancia y acaso de verdadera trascendencia.

Créanos el Sr. Ministro, por aquí es por donde tiene que empezar; cuando haya regularizado el pago de los Maestros, podrá dedicarse con fruto á otras cosas.

IMP. DE ZARZOSO.